



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-05-2022

ESTADO No. 075 DEL 13 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2020-00265-01	ROSALIA RUBIANO ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2018-00386-01	MARIA EUCARIS BAQUERO ESPINOSA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2017-00299-02	INGRID YULIETH SABOYA FIGUEROA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2019-00468-01	MARIA HELENA MUÑOZ GUTIERREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2020-00019-01	YIMER ALONSO NIEVES REYES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y GESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2019-00383-01	AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2019-00322-01	BERNARDINO ESCOBAR GONZALEZ	EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2016-00265-02	POLICARPA ROSA ARRIETA MENDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	12/05/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00941-00	JANETH PATRICIA VILORIA CARDENAS Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO RECHAZA IMPEDIMENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Demandante: **ROSALÍA RUBIANO ACOSTA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Asunto: Requerimiento

Expediente: No. 11001 3335 028-**2020-00265-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Expediente digital archivo “19.2020-00256SENTENCIAANTICIPADA”

Expediente: 2020-00265-01
Actora: Rosalía Rubiano Acosta

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: andrusanchez14@yahoo.es; Parte demandada: t_amolina@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001333500920180038601
Demandante : MARIA EUCARIS BAQUERO ESPINOSA.
Demandada : SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CORRE
TRASLADO.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-3335021-2017-00299-02
Demandante	:	INGRID YULIETH SABOYA FIGUEROA
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE ACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 1100-133-350-22-2019-00468-01
Demandante : MARIA HELENA MUÑOZ GUTIEERREZ.
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada y la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado veintidós (22) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

Se reconoce personería al abogado FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía 1.085.261.819 de Pasto, con número de tarjeta profesional 224.934 para actuar en nombre y representación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los efectos del poder allegado el 14 de marzo de 2022 vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-056-2020-00019-00
Demandante	:	YIMER ALONSO NIEVES REYES
Demandada	:	NACION-MINISTERIO E DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-**

Demandado: **Alberto Montoya Reza**

Litisconsorte Necesario: **Departamento del Valle del Cauca**

Radicación No.250002342000-2017-00186-00

Asunto: Releva y Designa curador ad litem

Mediante auto adiado **20 de abril de 2022**¹ se designó a la Doctora **Ana Alexandra Gómez Riveros** como curadora ad litem para la representación de los intereses del señor Alberto Montoya Reza; no obstante lo anterior, la citada profesional del derecho allegó memorial² informando que nunca ha ejercido la profesión de abogado, toda vez que, siempre ha tenido cargos de asistente administrativo ya que es Técnica Laboral en Creación y Admiración Sistematizada de Empresas, para lo cual adjunta certificaciones laborales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 así mismo manifiesta que está profesión tampoco la ejerce actualmente.

Insiste que, en cuanto a la profesión de abogado actualmente no la ejerce y nunca la ha ejercido por su condición de salud y que no le ha sido posible superar crisis depresiva a causa del trauma del fallecimiento de su hijo para lo cual adjunta certificado de defunción e informe psicológico, así mismo afirma que sufre de hipertensión y migrañas crónicas, por lo que ha presentado Infartó Lacunar Puniforme Talámico Derecho, para acreditar tal circunstancia, adjuntó resultados examen TAC Cráneo Contrastado.

¹ Folios 467-468.

² Folios 471-483.

Demandante: Fonprecon
Rad: 2017-00186-00

Finaliza afirmando que a causa de su situación médica actualmente no ejerce ninguna profesión, por lo que solicita el Relevo como Curador Ad Litem.

Frente al particular, el artículo 49 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**

En atención a lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la Doctora **Ana Alexandra Gómez Riveros**, del Cargo de Curador (a) Ad Litem designada mediante auto adiado 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora **Zully Nayibe Rojas Franco**, como curadora ad litem, para que represente los intereses del señor **Alberto Montoya Reza**, demandado en el presente proceso, en consecuencia, deberá comunicárseles dicha designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: POSESIONAR al curador (a) designado, esto es, a la Doctora **Zully Nayibe Rojas Franco**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda, a la curadora designada y debidamente posesionada, conforme lo dispuesto en los artículos 171,186,197,198 y 199 de la Ley

Demandante: Fonprecon
Rad: 2017-00186-00

1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, Liticonsorte Necesario: mateofloriano@gmail.com, Curadora relevada: exandraanyel12@hotmail.com, Curadora designada: zullyunilibre18@hotmail.com, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requerimiento

Expediente No. 11001 3342 049-**2019-00383-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se observa en el expediente la sentencia dictada por escrito el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá¹. Sin embargo, no se aportó constancia de la notificación del respectivo fallo a los extremos de la Litis ni a los intervinientes en el mismo, como tampoco se dejó constancia de la fecha en que se interpuso el recurso mencionado en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento **de los sujetos procesales** el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: **primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**; y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone de que se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante el envío de la misma a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de constancia de notificación de la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá a las partes del proceso, se hace imperativo

¹ Expediente digital archivo denominado “14.SentenciaPrimeralInstancia”

para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el mencionado Despacho judicial, de un lado haya sido notificada de la misma a las partes, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Asimismo, se requiere la constancia de radicación del recurso de alzada, para efectos de realizar el estudio de la interposición contra la sentencia dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección se ordenará que se oficie al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá, para que allegue constancia de notificación del fallo de primera instancia y se aporte la constancia de la radicación del recurso de apelación interpuesto, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: rogubravos@hotmail.com; Parte demandada: jesusdavidrivero.juridico@gmail.com, jurídica. apoyo3@subredsur.gov.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Actor: **BERNARDINO ESCOBAR GONZÁLEZ**

Demandado: Empresa de Salud E.S.E. del Municipio de Soacha

Expediente: No. 11001 3342 052-2019-00322-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se observa que por Secretaría del Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se realizó el envío del expediente de la referencia a través de medio electrónico.

Sin embargo, el suscrito Magistrado resalta que allí se efectuó el envío del archivo denominado “*Audiencia Inicial Pruebas*” el cual consta de una grabación de cuarenta y dos (42) segundos, donde no se registró el trámite correspondiente a la etapa llevada a cabo en Audiencia Inicial de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita si bien lo considera mediante mensaje electrónico el link o archivo que contenga la Audiencia Inicial realizada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020, con la respectiva autorización para ingresar al mismo, o en medio físico allegue las actuaciones llevadas a cabo de manera íntegra en la mencionada diligencia.

Cumplido el requerimiento efectuado al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, si éste no fue aportado en medio físico, por Secretaría de la Subsección, créese en la

Expediente: 2019-00322-01
Actor: Bernardino Escobar González

plataforma digital del Despacho el vínculo para ingresar a consultar el proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; Parte demandada: empresadesalud@esesoacha.gov.co, johanacardozo@gmail.com, defensajudicial.esesoacha@gmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: Policarpa Rosa Arrieta Menco Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente No.110013335028-2016-00265-02 Asunto: Apelación – Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto adiado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que modificó oficiosamente la liquidación del crédito aprobándola en la suma de \$11.788.793.

PETITUM

La señora Policarpa Rosa Arrieta Menco, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretendió se librara mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma de **Treinta Millones Ciento Noventa y Seis Mil Setecientos Dos Pesos Con Ochenta Centavos (\$30.196.702,80) MCTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de las Sentencias proferidas por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, debidamente ejecutoriadas con fecha 4 de febrero de 2010; intereses que se generaron entre el periodo del 5 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012 y del 5 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2013 y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutoriamente (5 de febrero de 2010) hasta que se pague integralmente dicha sentencia judicial.

Finalmente solicitó la indexación de la suma anterior y la condena en costas de la parte demandada.

¹ Folios 230-232.

AUTO APELADO

Mediante auto adiado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)², proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el a quo modificó oficiosamente la liquidación del crédito aprobándola en la suma de \$11.788.793.

Como primera medida indicó que dentro de la oportunidad legal, el demandante aportó la liquidación del crédito indicando que se trata de dos pagos que arrojaron por intereses moratorios la suma de \$4.767.707,88 y \$29.382.322,62 y además pretende incluir para cada pago la suma de \$4.767.707,88 y \$24.614,74 por concepto de indexación de esos valores.

La primera liquidación tuvo en consideración un capital pagado por valor de \$9.462.272,40 y para el segundo una base de liquidación de \$31.098.233,64.

A juicio del a quo, tal liquidación tiene los siguientes errores:

Se desatienden los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, pues no se tuvo en cuenta la definición de capital neto indexado y en su lugar consideró reconocimientos hechos en fechas posteriores a la ejecutoria, ya que el valor de \$9.462.272,40 corresponde al total que debió cancelarse en el mes de febrero de 2012 (fl.206) y los \$31.098.233,64 corresponde al total que debió cancelarse a enero de 2013 (fl.208) calendas que superan el 4 de febrero de 2010 (fl.15) fecha de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta.

Otro error corresponde a la indexación de los intereses moratorios cuando expresamente el Tribunal se estuvo a lo resuelto en auto 31 de marzo de 2017 negando dicha pretensión.

Así las cosas, el a quo procedió a realizar la liquidación atendiendo a los parámetros señalados por este Tribunal en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta un primer periodo que va desde el 5 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2012, calculados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital correspondiente al primer pago efectuado por la entidad demandada \$5.449.221,32 para un total de intereses moratorios de \$2.415.616

En la segunda liquidación se tomó como capital neto y fijo la suma de \$13.372.502,02 para un total de intereses moratorios de \$9.373.177. Lo anterior arrojó un gran total de **\$11.788.793**.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte ejecutante** interpuso recurso de apelación dentro del término³, solicitando se revoque la decisión de primera instancia, por considerar en síntesis que la misma es equivocada al excluir los intereses

² Folios 230-232.

³ Folios 218-220.

moratorios que se causaron sobre las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo, lo que se traduce en el no resarcimiento de los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no cumplir la obligación a tiempo y en este sentido establece que la suma a pagar realmente corresponde a **\$18.907.492**.

Insiste en que las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios deben ser indexadas por motivos de equidad, para efectos de evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y por ende no equivalente con el monto real de la deuda.

CONSIDERACIONES

En este orden corresponde determinar si en el presente asunto, le asiste razón al apelante en cuanto a la forma como deben liquidarse los intereses moratorios que se reclaman.

Considera la **parte ejecutante** que es procedente calcular intereses moratorios sobre las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo, pues lo contrario implica el no resarcimiento de los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no cumplir la obligación a tiempo.

Insiste en que las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios deben ser indexadas por motivos de equidad, para efectos de evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y por ende no equivalente con el monto real de la deuda.

En este punto debe reiterarse que, ha sido posición pacífica de la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito que, los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por las razones que a continuación se explican:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
(...).

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor de la actora, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada a la parte actora de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces se concluye, que la norma bajo análisis limita los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por la demandante mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior obedece a que, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o

reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo el actor y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”**

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”**

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas**

en tiempo, continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Es de esta forma, como se determina el **CAPITAL FIJO** el cual debe ser objeto de indexación y posteriormente debe efectuársele los **descuentos en salud**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud, por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede solicitarse el pago de intereses moratorios en favor del pensionado.

La anterior operación arroja como resultado el **CAPITAL NETO**, suma última sobre la cual deben liquidarse los intereses moratorios.

De otra parte, en cuanto a la **indexación de los intereses moratorios**, se reitera también que ésta no es procedente, toda vez, que la actualización que se ordena en el fallo judicial, con sustento en el art. 178 del C.C.A. **es respecto al capital adeudado**, que corresponde a la diferencia mensual que resulta del reconocimiento pensional.

Quiere decir lo anterior, que en el fallo proferido por el juzgado, no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende, mal haría el juez de la ejecución, disponer tal reconocimiento con fundamento en el título referido, habida consideración que la causación de los mismos, no está expresamente contenido en las sentencias que se ejecutan.

Adicionalmente cabe señalar que, en decisión emitida por el Honorable Consejo de Estado,⁴ se ha determinado que **la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación**.

Frente al particular el Máximo Tribunal de Lo Contencioso Administrativo al referirse a los intereses moratorios expresó **“esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal**. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”. (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que, en el asunto bajo examen, no es posible variar la decisión respecto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto, tal como se expresó en líneas anteriores, ello no fue ordenado en el título

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). providencia del, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

objeto de recaudo y además porque tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo.

Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la obligación

Ahora bien, dado que en el presente asunto no hay lugar a modificar la decisión de primera instancia, en cuanto fijó y aprobó el crédito en la suma de \$11.788.793, resulta del caso entrar a analizar la solicitud elevada por la UGPP ante este Tribunal, visible a folio 275 y siguientes, en virtud de la cual pretende se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Alude la ejecutada que, la suma calculada por la Subdirección de Nómina de la entidad asciende a **\$13.051.884.99** a la cual se le debe descontar el valor de **\$5.565.806,96** ya pagada a favor del ejecutante, motivo por el cual, mediante **Resolución No. RDP 005743 del 28 de febrero de 2020** la UGPP ordenó el pago de la suma insoluta, esto es, \$7.486.078.03 que también ya fue cancelada.

Con dicha solicitud allegó copia de la **Resolución No. RDP 005743 del 28 de febrero de 2020** (fl.285-290) y copia de la orden de pago presupuestal No.124290321 expedida el 1º de junio de 2021 en favor de la señora Policarpa Rosa Arrieta Menco por valor de **\$7.486.078.03 en estado pagada** a la cuenta de Ahorros No.99630698223 de Bancolombia (fl. 292).

También allegó copia de la **Resolución No. SFO 001800 del 6 de junio de 2019** por medio de la cual se ordenó pagar a la actora por concepto de intereses moratorios la suma de **\$4.343.759,38** a cargo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019 (fl. 290-291) y la orden de pago presupuestal No.259282119 expedida el 16 de septiembre de 2019 en favor de la señora Policarpa Rosa Arrieta Menco **por valor de \$4.343.759 en estado pagada** a la cuenta de Ahorros No.99630698223 de Bancolombia.

Finalmente allegó copia de la **Resolución No. SFO 001803 del 6 de junio de 2019** (fl.243-244) por medio de la cual se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.222.047,58 a cargo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019 y la **orden de pago presupuestal** No.259282119 expedida el 16 de septiembre de 2019 en favor de la señora Policarpa Rosa Arrieta Menco por valor de \$1.222.047,58 en estado pagada a la cuenta de Ahorros No. 99630698223 de Bancolombia (fl.333).

Frente al particular la parte actora no ha presentado oposición alguna.

Así las cosas, observa el despacho que, en el presente asunto, existe prueba suficiente que acredita el pago total de la obligación, motivo por el cual hay lugar a analizar el contenido del artículo 461 del C.G.P. el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En este orden, debe aclararse que, en el sub liten, existe una liquidación del crédito aprobada por el a quo en la suma de **\$11.788.793**, que si bien es cierto, no se encuentra en firme, toda vez que, la misma fue objeto del recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, no lo es menos que analizados los argumentos de la apelación, no se encuentra motivo alguno para modificarla, en consecuencia y en aras de la garantizar los principios de celeridad y economía procesal, **se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Lo anterior no obsta para **que la entidad ejecutada realice los trámites administrativos correspondientes para obtener la devolución de saldo pagado en exceso.**

Decisión

En consideración a lo anterior, se confirma la decisión del a quo de aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$11.788.793 pero al haberse acreditado el pago total del mismo se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación. Lo anterior no obsta para **que la entidad**

ejecutada realice los trámites administrativos correspondientes para obtener la devolución de saldo pagado en exceso.

En mérito de lo expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA el auto adiado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que modificó oficiosamente la liquidación del crédito aprobándola en la suma de **\$11.788.793**, de conformidad con las consideraciones que anteceden,

SEGUNDO.- Se DECLARA la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación**, sin perjuicio que, la entidad ejecutada realice los trámites administrativos correspondientes para obtener la devolución de saldo pagado en exceso.

TERCERO.-Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Parte actora: adal776@hotmail.com, lydato@hotmail.com, parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, caorjuela@ugpp.gov.co, Orjuela.consultores@gmail.com, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00941-00
Demandante:	Janeth Patricia Viloría Cárdenas y otros
Demandado:	Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Impedimento

La Sala de Decisión Transitoria de la Sección Segunda de esta Corporación, pasa a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por los doctores Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, magistrados integrantes de esta Sala de Decisión. Para resolver la admisión del proceso de la referencia.

1. Antecedentes

Las señoras Janeth Patricia Viloría Cárdenas, Alexandra Viloría Cárdenas, y, Elizabeth Viloría Cárdenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, por intermedio de apoderado, solicitaron declarar la nulidad parcial del oficio CREMIL 44596, Consecutivo 30863 del 23 de junio de 2011, mediante el cual negó el reajuste con base en el IPC por vía administrativa, de la pensión que perciben (para la época) como beneficiarias de la asignación de retiro reconocida y pagada al señor Coronel ® de la Fuerza Aérea José Domingo Viloría Mier (q.e.p.d.).

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan:

“PRIMERA. (...) **ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** *revisar, liquidar y pagar a las actoras los reajustes desde el 1º de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor -I.P.C., certificado por el DANE, siempre y cuando*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el incremento efectuado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior.

SEGUNDA. ORDENAR que a partir del 1º de enero de 2005, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, reajuste la pensión que percibe (para la época) la señora madre de mis poderdantes, como beneficiaria de la Asignación de Retiro reconocida y pagada al señor Coronel ® de la Fuerza Aérea **JOSE DOMINGO VILORIA MIER** (q.e.p.d.) en la cuantía que resulte de la aplicación del Decreto 4433 de 2004 que derogó tácitamente la Ley 238 de 1995.

TERCERA. ORDENAR que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, reliquide y pague a mis poderdantes, como beneficiarias (hijas) la diferencia que resulte entre los valores efectivamente pagados por concepto de Pensión de Beneficiaria, entre el 1º de enero de 2005 y la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva Sentencia, teniendo en cuenta la base reajustada hasta el 31 de diciembre de 2004, proveniente de la aplicación de la Ley 238 de 1995 y desde esta fecha, hasta la fecha de pago, más la indexación e intereses.

CUARTA. ORDENAR que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, reliquide y pague el reajuste de las cincuenta y seis (56) mesadas – catorce (14) por cada uno de los cuatro (4) años – no prescritas, contadas desde la fecha a partir de la cual se solicitó el reajuste de su asignación de retiro o Pensión de Beneficiaria, hasta la fecha de su fallecimiento (24 de junio de 2015), en la cual se extingue la asignación de retiro. y desde la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, y hasta la fecha de pago, más la indexación e intereses.

(...)”.

Como fundamento de sus pretensiones, señalan que la posición que dio lugar por la entidad demandada a la no aplicación de la Ley 238 de 1995 respecto al incremento anual de las asignaciones de retiro tal como lo estipula la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, y que llevó a producir el acto administrativo que se demanda y que niega el reajuste de la asignación de retiro o pensión por vía administrativa, viola de manera ostensible sus derechos.

2. Manifestación de impedimento

Los doctores Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Samuel José Ramírez Poveda en escrito del 9 de marzo de 2022, se declararon impedidos para conocer el asunto de la referencia con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Manifestaron que por las pretensiones suscritas en la demanda, el 9 de mayo de 2017 se adelantó conciliación en la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos, conciliación que fue improbada por ellos, con ponencia de la Magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez, a través de auto del 25 de octubre de la misma anualidad.

3. Consideraciones de la Sala Transitoria

1. Sobre los impedimentos y recusaciones

Previo a analizar si se configura la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, debe indicarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos encaminados a garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de las decisiones, de modo que si concurre alguna de las causales legales, que comprometa la imparcialidad de la decisión, el Juez o Magistrado deberá declararse impedido, tan pronto advierta la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2001¹, que remiten al artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que la persona usuaria de la administración de justicia tenga certeza de que las decisiones adoptadas se profieren bajo los principios de imparcialidad y transparencia.

Esta figura jurídica pretende asegurar que el estudio y análisis que corresponda a jueces y magistrados, sea el resultado de un análisis independiente, ajeno a la preferencia de las partes, o a mantener una postura jurídica expuesta en instancia anterior. Lo anterior bajo el entendimiento del derecho de las partes al respeto de sus garantías jurídico procesales a acceder a la administración de justicia, ante un juez independiente e imparcial, en cumplimiento de los derechos reconocidos en la Carta, los estatutos procesales aplicables y el ordenamiento previsto en los tratados aplicables en virtud del artículo 93 constitucional, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley 16 de 1972, y 14.1 del

¹ Norma vigente en la fecha de presentación personal de la demanda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, aplicables en el orden interno, en tanto establecen la regla de acceso al proceso con plenas garantías.

El juez competente imparcial, es aquel que debe estar alejado de intereses por razones de amistad, familiaridad, o intereses de distinta índole, que no generen plena garantía de la doble instancia, para asegurar su credibilidad. Pero tales causales previstas en el artículo 141 del C.G.P., que se pueden invocar para impedimentos y recusaciones, son taxativas.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien el impedimento es una **facultad excepcional** que se le otorga a un juez para apartarse del conocimiento de un asunto, cuando considere que su imparcialidad se puede ver afectada, aquel tiene el carácter de taxativo y se debe interpretar de forma restringida, para evitar que se convierta en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)²”*.

En relación a las causales de impedimento y al trámite que se debe adelantar cuando sea el caso, los artículos 130 y 131 (modificados por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...).

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el

² Corte Constitucional Auto 350 de 2010

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.” (Negrilla de la Sala).

2.- La causal invocada en el caso concreto

En este caso que está a nuestra consideración, consideran los magistrados que el impedimento para conocer del presente asunto se origina en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”.

Esta causal, en forma nítida se estructura en los casos en que se den los dos supuestos fácticos a los que se refiere la norma: i) la decisión a la que se haga referencia o la actuación debe haberse emitido al interior del mismo proceso en instancia anterior, es decir, haber conocido en forma previa del proceso en una instancia diferente; y, ii) que el conocimiento tenga relación directa con el asunto que se pone en conocimiento en el proceso actual. En tal caso, se vería afectado el principio de imparcialidad y justificaría la separación del conocimiento del asunto.

Es decir, no basta que se haya dictado cualquier proveído relacional con el asunto puesto a su conocimiento, debe tratarse del conocimiento del proceso en instancia anterior, que aleje de la objetividad necesaria que debe tener todo juez frente a las pretensiones actuales. Debe existir una necesaria conexidad de la decisión previa en instancia anterior con el proceso puesto ahora al conocimiento de los magistrados, para que se estructure la causal.

Por ejemplo, se estructura la causal, si los magistrados hubieren participado en la sentencia como jueces de primera instancia, pero no si

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

hubo pronunciamiento sobre un asunto previo, como lo es la aprobación de una conciliación.

En ese horizonte de comprensión, basta tan solo con verificar la situación fáctica planteada por los honorables magistrados, para advertir que en este caso no les asiste razón, en tanto que la decisión que considera genera impedimento para conocer del presente proceso, fue un auto de improbación de la conciliación previa, pero no dictada dentro del presente proceso, de cara a sus pretensiones.

La causal invocada, hace referencia como queda dicho, a la toma de decisiones dentro del mismo proceso, en una instancia diferente a la que se está resolviendo. La razón de que se estructure como impedimento no es otra que la garantía de la doble instancia a las partes, puesto que, si el fallador participó en decisión de instancia anterior, materialmente no habría tenido derecho a una segunda instancia.

En el caso que ahora ha sido repartido al despacho del Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, si bien es cierto en sala de decisión se conoció de una conciliación previa sobre los mismos derechos, no hay prueba que hayan conocido de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en instancia anterior. No por el hecho de haber conocido de otra actuación con anterioridad, como la conciliación, se llega a configurar la causal de impedimento invocada. Es tanto como si alegaría que como desató el recurso contra otro auto, haya impedimento. No se estructura la causal en tales condiciones, y no aleja del conocimiento de un asunto, por haber conocido de otro recurso contra un acto previo al proceso.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Transitoria declarará infundado el impedimento manifestado por los doctores Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Samuel José Ramírez Poveda, pues según sus planteamientos, decidieron un auto que improbió la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos, situación que, a juicio de esta Sala, no les impide conocer el presente proceso, toda vez que no han conocido de la nulidad de los mismos actos demandados en

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

instancia anterior, sino de una conciliación tramitada de manera previa al proceso, alcance que no tiene la causal invocada por los magistrados.

Se trata en esta oportunidad de una discusión sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a la que, manifiestan las actoras, tener derecho, como legitimarias de los derechos de sus progenitores (q.e.p.d.).

Así las cosas, las razones que han expuesto los magistrados de la subsección C, no logran demostrar que pueda ver afectada la imparcialidad y transparencia que exige la norma para intervenir en la decisión judicial.

En consecuencia, esta **Sala de Decisión Transitoria**:

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por los magistrados Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Samuel José Ramírez Poveda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al despacho del **Doctor CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**, Magistrado de la Subsección C de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien correspondió el reparto inicial del presente medio de control, para que continúe con el trámite de la presente acción.

TERCERO. - Por Secretaría de la Subsección, comuníquese de la decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Firma electrónica

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00941-00
Demandante: Janeth Patricia Viloria Cárdenas y otros

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por las Magistradas de la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.